

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO
A LA VIDA PRIVADA: LOS PERFILES DE LA CREACIÓN
DE UN AMPLIO DERECHO DE PRIVACIDAD

Soledad M^a Suárez Rubio
Abogada y Profesora Asociada.
Universidad de Castilla La Mancha.

SUMARIO

1. *Introducción.*
2. *Perfiles del derecho de privacidad derivados de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.*
 - a) *Concepto del derecho a la vida privada: su amplitud.*
 - b) *Protección frente grabaciones de la vida privada por medios tecnológicos: anonimato o no identificación de las personas.*
 - c) *Protección de la vida privada: Datos personales de salud y muestras genéticas.*
 - d) *Protección de la vida privada y familiar frente a la prensa: “esperanza legítima” de protección.*
3. *Conclusiones.*
4. *Referencias bibliográficas.*

1. Introducción.

El derecho a la vida privada de las personas (*privacy*) es un derecho que viene reconocido en las principales Declaraciones Internacionales de derechos y en los ordenamientos jurídicos de los países de nuestro entorno. Así, se enuncia en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (CEDH).

En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), podemos destacar varias sentencias (STEDH) en las que tomando como referencia el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos tratan de exponer el contenido y límites del derecho a la vida privada.

Veremos a continuación los casos más relevantes respecto de la intimidad, salud y vida privada de las personas, para ir esbozando los perfiles de la creación de un amplio derecho de privacidad, configurado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

2. Perfiles del derecho de privacidad derivados de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El TEDH en su jurisprudencia a lo largo de los años ha ido configurando el derecho a la vida privada de las personas desde su interpretación del artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950.

En este artículo se pretende demostrar como el derecho de privacidad que configura el TEDH es un derecho de amplio contenido, que recoge aspectos de la vida privada de las personas que son dignos de protección. En este sentido, podemos fijar unos perfiles del derecho a la vida privada de las personas derivados de diversos casos del TEDH y amparados por el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950¹.

¹ En este sentido lo estudia TOLLER, F. M., “La tutela judicial preventiva del derecho a la intimidad. Una aproximación comparatista”, en revista *Teoría y realidad constitucional*, nº 12-13, 2003-2004, página 183 y siguientes.

Los casos del TEDH analizados en este trabajo destacan por haber sido doctrina jurisprudencial de otras sentencias posteriores, y por haber ido configurando el derecho a la vida privada de las personas desde diversas perspectivas que se engloban en el derecho de privacidad, como un derecho amplio y globalizante de otros muchos derechos que interaccionan en nuestras vidas privadas.

Los casos analizados son los siguientes:

Caso **P. G. y G. H. contra el Reino Unido**, de 25 de septiembre de 2001, demanda número 44787/1998, en relación con el caso **Herbecq y otro contra Bélgica** y la Resolución de la Comisión de 14 enero 1998, y los casos anteriores **Rotaru contra Rumania**, de 4 de mayo de 2000, y caso **Amann contra Suiza**, de 16 de febrero de 2000.

Caso **Peck contra Reino Unido**, de 28 enero de 2003, demanda número 44647/1998, en relación con el caso **Niemietz contra Alemania**, de 16 de diciembre de 1992, caso **Lupker y otros contra Holanda** y Resolución de la Comisión de 7 diciembre 1992, y el caso **Friedl contra Austria**, de 31 enero 1995, e Informe de la Comisión de 19 mayo 1994.

Caso **Von Hannover contra Alemania**, de 24 de junio de 2004, demanda número 59320/2000, relacionado con el caso **Halford contra Reino Unido**, de 25 junio 1997.

Caso **S. y Marper contra Reino Unido**, de 4 de diciembre 2008, demandas números 30562/04 y 30566/04, relacionado con los casos **Pretty contra el Reino Unido**, de 29 de abril de 2002, caso **Y. F. contra Turquía**, de 22 de julio de 2003, caso **Mikulic contra Croacia**, de 7 de febrero de 2002, y caso **Z contra Finlandia**, de 25 febrero 1997 y caso **Sciacca contra Italia**, de 11 de enero de 2005.

a) Concepto del derecho a la vida privada: su amplitud

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos al enfrentarse al caso Peck contra Reino Unido, de 28 enero de 2003, demanda número 44647/1998, (Sección 4ª), ya deja claro que el concepto “Vida privada” es un término amplio no susceptible de una definición exhaustiva². Definición que tampoco se encuentra en

² SANTOLAYA MACHETTI, P., “Derecho a la vida privada y familiar”, en la obra *La Europa de los Derechos: El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009, página 547.

el artículo 8 del CEDH³.

En este caso el TEDH reitera de modo expreso que, como en el caso Niemietz contra Alemania, de 16 de diciembre de 1992, no considera posible ni necesario definir de manera exhaustiva, la noción de “vida privada”, pero que sería excesivamente restrictivo tratar de limitarla a un círculo íntimo en que cada uno puede desarrollar su vida personal,..., y que debe incluir la posibilidad de mantener relaciones con sus semejantes.

Con remisión a la STEDH en el **caso P. G. y G. H. contra el Reino Unido**, de 25 de septiembre de 2001, demanda número 44787/1998, declara que el TEDH ya ha decidido que elementos, como la identificación del género, nombre, orientación y vida sexual son elementos importantes de la esfera personal protegidos por el artículo 8 del CEDH. Protegiendo este artículo también un derecho a la identidad y al desarrollo personal, así como el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el exterior, y eso puede incluir actividades de naturaleza profesional o de negocios.

Por lo tanto, existe una zona de interacción de la persona con los demás, incluso en un contexto público, como puede ser, por ejemplo, un centro de salud o un hospital, que puede entrar en el ámbito de la “vida privada”.

Para el TEDH existen una serie de elementos, pertinentes a tomar en consideración, relativos a que la vida privada de una persona también se lleva a cabo fuera del hogar de la persona o lugares privados. Puesto que hay ocasiones en que la gente, sabiéndolo y de manera intencionada, se implica en actividades que son o pueden ser grabadas, o de las que se informe públicamente o puedan serlo, así la expectativa de privacidad de una persona puede ser significativa, aunque no necesariamente un factor concluyente.

b) Protección frente grabaciones de la vida privada por medios tecnológicos: anonimato o no identificación de las personas

³ Artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

Una persona que camina por una calle será vista inevitablemente por cualquier otra persona que también esté presente. Controlar por medios tecnológicos la misma escena pública (por ejemplo, un guardia de seguridad observando por un circuito cerrado de televisión) es de similares características.

Las consideraciones sobre la vida privada surgen, sin embargo, una vez que existe un registro sistemático o permanente de tal material del dominio público.

Controlar las acciones de una persona en un lugar público mediante el uso de equipamiento fotográfico si no graba los datos visuales no da lugar, como tal, a una injerencia en la vida privada de la persona (Véase, por ejemplo, caso Herbecq y otro contra Bélgica, demandas números 32200/1996 y 32201/1996, Resolución de la Comisión de 14 enero 1998).

Por otro lado, la grabación de los datos y la naturaleza sistemática o permanente de la grabación puede dar lugar a tales consideraciones. Por lo tanto, la compilación de datos de personas particulares por parte de los servicios de seguridad, incluso sin el uso de métodos de vigilancia encubierta, constituye una injerencia en la vida privada de los demandantes (STEDH Rotaru contra Rumania, de 4 de mayo de 2000, demanda número 28341/1995 y STEDH Amann contra Suiza, de 16 de febrero de 2000, demanda número 27798/1995 (a las que la sentencia P. G. y G. H. hace referencia)).

Por lo que, en el caso P. G. y G. H. contra el Reino Unido, aunque la grabación permanente de las voces se hizo cuando respondían a preguntas en una celda mientras los policías les estaban escuchando, la grabación de sus voces para un posterior análisis fue considerada por el TEDH como el procesamiento de datos personales sobre ellos, lo que suponía una injerencia en su derecho al respeto de su vida privada (STEDH en el caso P. G. y G. H. anteriormente citada, apartados 59-60).

Sin embargo, el TEDH señala que en el **caso Peck contra Reino Unido**, referenciado anteriormente, el demandante no se queja de que la recogida de datos a través de la cámara del circuito cerrado de televisión, del Concejo del Distrito de Brentwood, que controlaba sus movimientos y la creación de un registro permanente sobre él supusieran una injerencia en su vida privada. Además, admite que la función del sistema (circuito cerrado de televisión), junto con la consiguiente participación de la policía, pudieron salvar su vida. Lo que alega, más bien, es que la divulgación de esa grabación de sus movimientos de una manera que nunca podía haber previsto es lo que dio lugar a la injerencia.

En este caso, el demandante Sr. Peck sufría una depresión debido a motivos personales y familiares. El 20 de agosto de 1995, a las 11.30 p.m. iba andando solo por la calle High Street hacia un cruce en el centro de Brentwood con un cuchillo de cocina en la mano e intentó suicidarse cortándose las muñecas. Paró en el cruce y se inclinó sobre una barandilla de frente al tráfico con el cuchillo en la mano. No sabía que la cámara del circuito cerrado de televisión, montada en la isleta de tráfico frente al cruce, estaba filmando sus movimientos. La película divulgada más tarde, no mostraba al demandante cortándose las venas, sino que el operador fue alertado únicamente por una persona en posesión de un cuchillo en el cruce.

El equipo de trabajo del circuito cerrado de televisión del Concejo autorizó la emisión de reportajes del sistema (circuito cerrado de televisión). El Concejo decidió también colaborar con terceros en la preparación de programas sobre hechos relativos a su sistema. El primer reportaje de prensa (“CCTV News”) fue emitido el 9 de octubre de 1995 e incluía dos fotogramas de la película del circuito cerrado de televisión del demandante acompañando a un artículo titulado “*Controlado: la colaboración entre el circuito cerrado de televisión y la policía previene una situación potencialmente peligrosa*”. No se ocultaba la cara del demandante.

El periódico Brentwood Weekly News, utilizó un fotograma del incidente en el que se vio envuelto el demandante en su primera página acompañando a un artículo sobre la utilización y los beneficios del sistema. No se ocultaba la cara del demandante. El 13 de octubre de 1995, un artículo titulado “*Gotcha*” apareció en el Yellow Advertiser, un periódico local con una circulación de unos 24.000 ejemplares. El artículo iba acompañado de una fotografía del demandante tomada de la película del circuito cerrado de televisión.

A este respecto, el TEDH recuerda también los casos Lupker y Friedl resueltos por la Comisión, que se referían, el primero, al uso no previsto por parte de las autoridades de fotografías que se les habían presentado anteriormente de manera voluntaria (Lupker y otros contra Holanda, demanda número 18395/1991, Resolución de la Comisión de 7 diciembre 1992) y , el segundo, al uso de las fotografías tomadas por las autoridades durante una manifestación pública (Sentencia Friedl contra Austria de 31 enero 1995, serie A número 305-B, Acuerdo amistoso, Informe de la Comisión de 19 mayo 1994, apartados 49-52).

En esos casos, la Comisión dio importancia a si las fotografías suponían una intrusión en la intimidad del demandante (como, por ejemplo, entrar y tomar fo-

tografías en la casa de una persona), si las fotografías se referían a su vida privada o a temas públicos, y si el material así obtenido se pretendía utilizar de manera limitada o era probable que se divulgara al público en general.

En el asunto Friedl, la Comisión indicó que no existía esa intrusión en el “círculo interno” de la vida privada del demandante, pues las fotografías tomadas de una manifestación pública se referían a un acontecimiento público y habían sido utilizadas únicamente como ayuda para vigilar la manifestación de aquel día. En este contexto, la Comisión concedió importancia al hecho de que las fotografías tomadas permanecieron anónimas ya que no se anotaron nombres, los datos personales registrados y las fotografías tomadas no fueron introducidas en un sistema de procesamiento de datos, y no se llevó a cabo ninguna acción para identificar a las personas fotografiadas en esa ocasión por medio de procesamiento de datos (Véase Friedl contra Austria, Informe de la Comisión anteriormente citado, apartados 50-51).

De manera similar, en el asunto Lupker, la Comisión indicó específicamente que la policía utilizó las fotografías para identificar a delincuentes únicamente en un procedimiento penal, y que no había indicación alguna de que las fotografías hubieran sido puestas a disposición del público en general, o hubieran sido utilizadas para cualquier otro propósito.

Volviendo al caso Peck contra el Reino Unido, el demandante estaba en una calle pública pero no estaba allí para participar en ningún acontecimiento público y no era una figura pública. Era entrada la noche, estaba profundamente perturbado y en un estado de angustia. Aunque iba andando en público blandiendo un cuchillo, no fue luego acusado de ningún delito. El intento de suicidio no fue ni grabado ni divulgado. Sin embargo, la película de las repercusiones fue grabada y divulgada por el Concejo directamente al público en su noticiero. Además, la película fue divulgada a los medios de comunicación para su posterior emisión y publicación. Esos medios incluían a medios audiovisuales: Anglia Television y la BBC, además del periódico local Yellow Advertiser.

La identidad del demandante no se ocultó correctamente, o en algunos casos no se ocultó en absoluto, en las fotografías publicadas ni en la película emitida. Fue reconocido por algunos miembros de su familia y por sus amigos, vecinos y colegas.

Como resultado de ello, el momento en cuestión fue visto por una cantidad de personas que excedía a cualquier persona que pasara por allí o sistema de

observación de seguridad (como en el asunto Herbecq y otro contra Bélgica, demandas números 32200/1996 y 32201/1996, Resolución de la Comisión de 14 enero 1998, anteriormente citado), y hasta un grado que sobrepasaba lo que el demandante hubiera podido prever, cuando iba andando por Brentwood el 20 de agosto de 1995.

Por ello, el TEDH consideró que la divulgación por el Concejo de la película en cuestión constituyó una grave injerencia en el derecho del demandante al respeto de su vida privada.

c) Protección de la vida privada: Datos personales de salud y muestras genéticas.

Otro caso más reciente del TEDH en el que viene a recoger su jurisprudencia anterior es el de la STEDH de 4 de diciembre 2008 (Gran Sala), caso **S. y Marper contra Reino Unido**, demandas números 30562/04 y 30566/04, en este caso el TEDH determinó si la conservación por las autoridades de las huellas dactilares, muestras celulares y perfiles de ADN de los demandantes puede considerarse una injerencia en la vida privada de los interesados.

El primer demandante fue detenido el 19 de enero de 2001 y acusado de robo con violencia en grado de tentativa. Tenía entonces once años de edad. Se tomaron sus huellas dactilares y se le extrajeron muestras de ADN. Fue absuelto el 14 de junio de 2001. El segundo demandante fue detenido el 13 de marzo de 2001 y acusado de acoso a su pareja. Se tomaron sus huellas dactilares y se le extrajeron muestras de ADN. Antes de que se celebrase la reunión previa al juicio, se reconcilió con su compañera, la cual retiró la denuncia. El 11 de junio de 2001, la Fiscalía de la Corona británica informó a los *solicitors* del demandante de su intención de retirar los cargos y el 14 de junio la causa se archivó definitivamente. Cada uno de los demandantes pidió que se destruyesen sus respectivas huellas digitales y muestras de ADN, a lo que se negó la policía en ambos casos. También se desestimaron sus demandas judiciales.

Los demandantes sostienen que la conservación de sus huellas dactilares, muestras celulares y perfiles de ADN, lesiona el derecho al respeto de su vida privada. Consideran que la conservación de muestras celulares constituye una lesión aún más pronunciada de los derechos garantizados por el artículo 8 del CEDH, al contener dichas muestras el patrimonio genético de la persona interesada, así como información genética de sus parientes cercanos.

La cuestión no consistiría en sí, efectivamente, se han extraído datos de las muestras, o si éstas han causado un perjuicio en un caso concreto, puesto que toda persona tiene derecho a la garantía de que tal información, que forma parte de ella misma, seguirá siendo privada y no será comunicada, ni accesible a nadie sin su autorización.

El Gobierno reconoció que las huellas dactilares, perfiles de ADN y muestras son “datos de carácter personal”, en el sentido de la Ley inglesa de protección de datos, que se hallan en manos de personas capacitadas para identificar a las personas en cuestión. Considera, sin embargo, que la mera conservación de huellas dactilares, perfiles de ADN y muestras para el uso restringido que autoriza el artículo 64 de esta ley, no forma parte del derecho al respeto de la vida privada que consagra el artículo 8.1 del CEDH.

A diferencia de la extracción, la conservación de estos datos no atentaría contra la integridad física y psicológica de la persona, y tampoco afectaría al derecho al desarrollo personal, a entablar y desarrollar relaciones con sus semejantes, ni al derecho a la autodeterminación.

El TEDH recuerda que la noción de “vida privada” es una noción amplia, sin una definición exhaustiva que cubre la integridad física y moral de la persona (STEDH *Pretty* contra el Reino Unido, de 29 de abril de 2002, demanda número 2346/2002, apartado 61, y STEDH en el caso *Y. F.* contra Turquía, de 22 de julio de 2003, demanda número 24209/1994, apartado 33). Engloba, por tanto, numerosos aspectos de la identidad física y social de una persona (como por ejemplo, la identificación sexual, el nombre, la orientación sexual y la vida sexual), que pertenecen a la esfera personal que protege el artículo 8 del Convenio, (STEDH *Mikulic* contra Croacia, de 7 de febrero de 2002, demanda número 53176/1999, apartado 53).

Además del nombre, la vida privada y familiar puede englobar otros medios de identificación personal y vinculación a una familia. Por ejemplo, la información relativa a la salud de una persona constituye un elemento importante de su vida privada⁴. La STEDH caso *Z* contra Finlandia, de 25 febrero 1997, demanda número 22009/1993, apartado 71. En el apartado 95 el TEDH declara: “*La Corte*

⁴ Comentado por DE MIGUEL SÁNCHEZ, N., “El derecho a la protección de datos personales en el Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa”, en *Revista de administración pública*, nº 169, enero-abril, 2006, páginas 316 y 317.

tendrá en cuenta el papel fundamental que desempeña la protección de los datos de carácter personal en la información sobre la salud, no inferior para el ejercicio del derecho al respeto de la vida privada y familiar, consagrado en el artículo 8 de la Convención. El respeto del carácter confidencial de la información sobre la salud constituye un principio fundamental del sistema jurídico de todas las partes contratantes en la Convención. Es esencial, no sólo para proteger la vida privada de los enfermos, sino también para preservar su confianza en el cuerpo médico y los servicios de salud en general”.

El TEDH estima, además, que la identidad étnica de una persona se debe también considerar un elemento importante de su vida privada, que incluye los datos de carácter personal que revelan el origen racial, junto a otra información sensible sobre la persona, entre las categorías particulares de datos que no pueden ser conservados sin las garantías apropiadas.

Además, el artículo 8 del CEDH protege el derecho al pleno desarrollo personal y, el de entablar y desarrollar relaciones con sus semejantes y el mundo exterior. Y la noción de vida privada comprende, asimismo, elementos relacionados con el derecho a la imagen, (como posteriormente comentaremos con el caso Van Hannover contra Alemania y en STEDH caso Sciacca contra Italia, de 11 de enero de 2005, demanda número 50774/1999, apartado 29).

El mero hecho de memorizar datos relativos a la vida privada de una persona constituye una injerencia en el sentido del artículo 8 CEDH, poco importa que la información memorizada se utilice o no posteriormente. Sin embargo, para determinar si la información de carácter personal conservada por las autoridades hace que entre en juego uno de los citados aspectos de la vida privada, el Tribunal tiene debidamente en cuenta el contexto particular en el que ha sido recogida y conservada la información, el carácter de los datos consignados, la manera en la que son utilizados y tratados, y los resultados que pueden extraerse de ellos.

Es lógico, por lo anteriormente expuesto, que el TEDH señale de entrada que las tres categorías de información personal conservadas por las autoridades respecto a los dos demandantes del caso S. y Marper contra Reino Unido, a saber las huellas dactilares, los perfiles de ADN y las muestras celulares, constituyen datos de carácter personal en el sentido de la Convención sobre la protección de datos, puesto que se refieren a personas identificadas o identificables.

Y que el Tribunal estableció en el pasado una distinción entre la conservación de las huellas dactilares y la de las muestras celulares y los perfiles de ADN, de-

bido a que la información personal contenida en estas dos últimas categorías se presta en mayor medida a posteriores utilizaciones. Y estima en este caso, que la cuestión de la lesión del derecho de los demandantes al respeto de su vida privada ha de examinarse separadamente, en cuanto a la conservación de sus muestras celulares y perfiles de ADN, y la de sus huellas digitales⁵.

En opinión del TEDH, el hecho de que los perfiles de ADN proporcionen un medio de descubrir las relaciones genéticas, que pueden existir entre personas es suficiente en sí, para concluir que su conservación constituye un atentado contra el derecho a la vida privada de tales personas. La frecuencia de las investigaciones familiares, las garantías que las rodean y la probabilidad de que sobrevenga un perjuicio en un caso concreto, importa poco a este respecto (STEDH Amann contra Suiza, previamente citada, apartado 69).

De este modo, el hecho de que al estar la información codificada, sólo es inteligible con la ayuda de la informática, y no puede ser interpretada más que por un número restringido de personas, no modifica en nada esta conclusión.

El Tribunal señala, además, que el Gobierno no niega que el tratamiento de los perfiles de ADN permita a las autoridades hacerse una idea del probable origen étnico del donante, y que esta técnica se utiliza efectivamente en el marco de las investigaciones policiales. La posibilidad que ofrecen los perfiles de ADN de extraer deducciones en cuanto al origen étnico, convierte su conservación en algo mucho más sensible y susceptible de lesionar el derecho a la vida privada.

En estas condiciones, el Tribunal concluye que la conservación tanto de las muestras celulares como de los perfiles de ADN de los demandantes se considera una lesión del derecho de estos últimos al respeto de su vida privada, en el sentido del artículo 8.1 del CEDH. Y que la conservación, en los ficheros de las autoridades, de las huellas dactilares de una persona identificada o identificable, puede dar lugar en sí misma, pese al carácter objetivo e irrefutable de tales datos, a una gran preocupación respecto al respeto de la vida privada.

En este caso, el TEDH señala además que las huellas dactilares de los demandantes fueron extraídas en el marco de unos procedimientos penales, para ser registradas, a continuación, en una base de datos nacional, para su conservación

⁵ PRATS MORALES, F., “*Internet: riesgos para la intimidad*”, Cuadernos de derecho judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001, página 72, habla de las huellas digitales o datos personales que puede ir configurando el usuario de Internet.

permanente y su tratamiento regular por procesos automatizados con fines de identificación criminal. Cada uno reconoce al respecto que, debido a la información que contienen las muestras celulares y los perfiles de ADN, su conservación tiene un impacto mayor en la vida privada que la de las huellas dactilares.

El Tribunal reconoce, al igual que el Gobierno, que la conservación de datos relativos a las huellas dactilares y genéticas persigue una finalidad legítima: la detección y, en consecuencia, la prevención del delito. Mientras que la extracción inicial está destinada a vincular a una persona determinada con un delito concreto, que se sospecha que ha cometido, la conservación persigue un objetivo más amplio, a saber contribuir a la identificación de futuros delincuentes.

El interés de las personas afectadas y del conjunto de la comunidad de que se protejan los datos de carácter personal y, concretamente, los relativos a las huellas dactilares y genéticas, puede desaparecer ante el interés legítimo que constituye la prevención del delito. Sin embargo, habida cuenta del carácter intrínsecamente privado de esta información, el Tribunal debe proceder a un examen riguroso de cualquier medida adoptada por un Estado para autorizar su conservación y utilización por las autoridades sin el consentimiento de la persona afectada.

Por ello, el TEDH reconoce que la lesión del derecho de los demandantes al respeto de su vida privada puede ser de grado distinto en cada una de las tres categorías de datos de carácter personal conservados. La conservación de muestras celulares es particularmente intrusiva, teniendo en cuenta la profusión de información genética y sobre la salud que contienen. Por ello, un régimen de conservación tan indiferenciado e incondicionado como el referido exige un examen riguroso sin tener en cuenta estas diferencias.

Particularmente preocupante en este caso es el riesgo de estigmatización, que deriva del hecho de que las personas en la situación de los demandantes, que no fueron declarados culpables de ningún delito, y tienen derecho a la presunción de inocencia⁶, sean tratados de la misma manera que los condenados.

A este respecto, conviene no perder de vista que el derecho de toda persona a

6 MANTECA VALDELANDE, V., comenta la Sentencia 159/2009, de 29 de junio de 2009, (RTC 2009, 159) del Tribunal Constitucional, que estima el recurso de amparo por vulneración del derecho a la intimidad, en *Actualidad jurídica Aranzadi*, n° 787, 2009, página 6, explica también que: “es necesaria una especial cautela en el momento en que se practican las primeras diligencias de investigación, pues resulta frecuente que puedan existir sólo algunas sospechas o indicios que no se vean posteriormente ratificados”.

la presunción de inocencia, que garantiza el Convenio implica una regla general, en virtud de la cual no se pueden expresar sospechas sobre la inocencia de un acusado una vez que éste ha sido absuelto.

El TEDH considera que la conservación de datos relativos a personas no condenadas puede ser particularmente perjudicial en el caso de menores, como el primer demandante, debido a su situación especial y a la importancia de su desarrollo e integración en la sociedad.

En conclusión, el TEDH determina que el carácter general e indiferenciado de la facultad de conservar las huellas dactilares, las muestras biológicas y los perfiles de ADN de las personas sospechosas de haber cometido delitos, pero que no han sido condenadas, no guarda un equilibrio justo entre los intereses públicos y privados que concurren, y que el Estado demandado ha superado cualquier margen de apreciación aceptable en la materia.

Por tanto, la conservación en litigio se ha de considerar una lesión desproporcionada del derecho de los demandantes al respeto de su vida privada, y no puede considerarse necesaria en una sociedad democrática.

d) Protección de la vida privada y familiar frente a la prensa: “esperanza legítima” de protección.

Otro caso del TEDH en el que viene a reconocer el derecho al respeto de la vida privada y familiar es el de la STEDH de 24 de junio de 2004 (sección 3ª), caso **Von Hannover contra Alemania**, demanda número 59320/2000, por la publicación de fotografías que muestran a la princesa Carolina de Mónaco sola o con otras personas en su vida cotidiana. Este caso acerca de la violación del artículo 8 del CEDH se alegó lo siguiente:

- La demandante alegó que las resoluciones de los tribunales alemanes vulneraron su derecho al respeto de su vida privada y familiar. La demandante señaló que desde hace más de diez años trataba sin éxito de hacer valer su derecho a la protección de su vida privada ante los tribunales alemanes. Desde que abandonaba su domicilio era acosada constantemente por “paparazzis”, que seguían todos los movimientos de su vida cotidiana, si cruzaba la calle, si iba a buscar a sus hijos al colegio, si iba de compras, si se paseaba, si se dedicaba a actividades deportivas o se iba de vacaciones.

- El Gobierno alegó que el derecho alemán, teniendo en cuenta el papel fundamental de la libertad de prensa en una sociedad democrática, dispone de suficientes guarda fuegos para evitar cualquier abuso y asegurar una protección eficaz de la vida privada incluso de las personalidades públicas. En este caso, consideró que los tribunales alemanes mantuvieron un equilibrio justo entre los derechos de la demandante al respeto de su vida privada, garantizado por el artículo 8, y el derecho a la libertad de prensa garantizado en el artículo 10, teniendo en cuenta el margen de apreciación que dispone el Estado en la materia.

- La Asociación de editores de revistas alemanas consideró que el derecho alemán, a mitad de camino entre el derecho francés y el derecho británico mantiene un justo equilibrio entre el derecho a la protección de la vida privada y la libertad de prensa.

- El TEDH determinó que la noción de vida privada comprende elementos que hacen referencia a la identidad de una persona, tales como el nombre o su derecho a la imagen. Además, la esfera de la vida privada, tal como la concibe el Tribunal, cubre la integridad física y moral de una persona; la garantía que ofrece el artículo 8 del CEDH está destinada principalmente a asegurar el desarrollo, sin injerencias externas, de la personalidad de cada individuo en la relación con sus semejantes.

Existe por tanto una zona de interacción entre el individuo y los demás que, incluso en un contexto público, puede concernir a la vida privada. Señalado igualmente que, en ciertas circunstancias, una persona dispone de una “esperanza legítima” de protección y de respeto de su vida privada. De esta forma, el TEDH ya consideró, en un asunto sobre la interceptación de comunicaciones telefónicas provenientes de locales profesionales, que la demandante “podía legítimamente creer en el carácter privado de dicho tipo de llamadas” (STEDH caso Halford contra Reino Unido, de 25 junio 1997, demanda número 20605/92, apartado 45).

En el caso de fotografías, la Comisión, para determinar el alcance de la protección que otorga el artículo 8 contra una injerencia arbitraria de las autoridades públicas, examinó si eran referentes a un ámbito privado o a incidentes públicos, y si los elementos así obtenidos estaban destinados a un uso limitado o podían ser accesibles al público en general. Así, en el presente caso, no hay duda de que la publicación por distintas revistas alemanas de fotografías, que muestran a la demandante sola o con otras personas en su vida cotidiana concernía a su vida privada.

El Tribunal señala que la demandante, como miembro de la familia principesca de Mónaco, desempeña un papel de representación en ciertas manifestaciones culturales o benéficas. Sin embargo, no ejerce ninguna función en el seno o por cuenta del Estado monegasco o de una de sus instituciones.

Ahora bien, el Tribunal considera que conviene efectuar una distinción fundamental entre un reportaje que relata unos hechos, incluso controvertidos, que pueden contribuir a un debate en una sociedad democrática, referentes a personalidades políticas, en el ejercicio de sus funciones oficiales, por ejemplo, y un reportaje sobre los detalles de la vida privada de una persona que, además, como en este caso, no desempeña dichas funciones.

Si en el primer caso la prensa juega su rol esencial de “perro guardián” en una democracia, contribuyendo a “comunicar ideas e informaciones sobre cuestiones de interés público”, no sucede lo mismo en el segundo.

De este modo, aunque existe un derecho del público a ser informado, derecho esencial en una sociedad democrática que, en circunstancias concretas, puede incluso referirse a aspectos de la vida privada de personas públicas, concretamente cuando se trata de personalidades de la política, este no es el caso que nos ocupa, se situaría fuera de la esfera de cualquier debate político o público, ya que las fotos publicadas y los comentarios que las acompañaban hacían referencia exclusivamente a detalles de la vida privada de la demandante.

Ahora bien, el Tribunal recuerda la importancia fundamental de la protección de la vida privada para el desarrollo de la personalidad de cada uno, protección que va más allá del círculo familiar íntimo y comporta igualmente una dimensión social. Considera que toda persona, incluso conocida del gran público, debe poder gozar de una “esperanza legítima” de protección y de respeto de su vida privada.

Además, se impone una mayor vigilancia en cuanto a la protección de la vida privada frente a los progresos técnicos de grabación y reproducción de datos personales de un individuo.

Así, el TEDH considera que el elemento determinante, a la hora de establecer un equilibrio entre la protección de la vida privada y la libertad de expresión, debe residir en la contribución que las fotografías y los artículos publicados hacen al debate de interés general. Ahora bien, procede constatar que en este caso no existe tal contribución, ya que la demandante no desempeña funciones oficiales y las fotos y artículos en litigio hacían referencia exclusivamente a detalles de su vida privada.

3. Conclusiones.

En resumen de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha optado por entender el derecho a la vida privada y familiar de las personas como un amplio derecho, no cerrado al círculo íntimo del individuo, que incluye aspectos como el derecho a la identidad y al desarrollo personal, así como el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el exterior. Lo que en esencia lo configura como un derecho a defenderse de las intromisiones en la vida privada. Concebido como un derecho de defensa y de respeto, cuyo objeto es esencialmente proteger al individuo frente a las injerencias arbitrarias de los poderes públicos o de terceros en la vida privada y familiar.

El TEDH constata también la necesidad de que el respeto a este derecho exige la presencia de determinados procedimientos y garantías. Además es posible deducir que el TEDH distingue entre intimidad y vida privada, o que al menos según opina **Ruiz Miguel**, diferencie diversos grados de intimidad dentro de la vida privada. Además, el TEDH reconoce que la noción de vida privada es amplia y no tiene definición exhaustiva, por lo que en muchos casos debe tenerse en cuenta el caso concreto para determinar si existe o no injerencia en la vida privada de las personas.

La protección de la vida privada frente grabaciones por medios tecnológicos es una cuestión también tratada por el TEDH, debido a que desde hace unos años la tecnología ha evolucionado de una manera exponencial, suponiendo en muchos casos una injerencia en la privacidad de las personas. Tal es el caso de la grabación de los datos de la vida privada y la naturaleza sistemática o permanente de dicha grabación, su posterior análisis o grabaciones puestas a disposición del público en general, sin guardar el anonimato de las personas, pudiendo ser fácilmente reconocidas.

Respecto al ámbito de la salud, el TEDH reconoce que la información de la salud es un elemento importante de la vida privada de las personas que hay que proteger, al igual que la información de la que provienen los perfiles de ADN y muestras celulares que pueden llegar a descubrir relaciones entre personas, o informaciones de tipo étnico, identificación sexual, nombre, orientación sexual y vida sexual, que pertenecen a la esfera personal, y que tratadas podrían atentar contra la vida privada del propio individuo y de su familia.

Aunque reconoce que el interés de las personas afectadas y del conjunto de

la comunidad de que se protejan los datos de carácter personal y, concretamente, los relativos a las huellas dactilares y genéticas, puede desaparecer ante el interés legítimo que constituye la prevención del delito (artículo 8.2 CEDH).

Santolaya Machetti declara que el TEDH se ha enfrentado al problema de la difusión de datos médicos personales, estableciendo, por ejemplo, que la divulgación de la condición de enfermo de SIDA en una sentencia penal vulnera el artículo 8 CEDH, o que no se pueden utilizar informes médicos confidenciales en un proceso de divorcio.

Por este motivo, el TEDH reconoce la importancia de la privacidad en el ámbito sanitario, por esto considero que su jurisprudencia abre el camino para que se reconozca a nivel europeo la protección de la privacidad en el ámbito de la salud. Y creo que es muy importante que los poderes públicos protejan de modo muy especial estos datos de salud de las personas, y que se compilen de modo anónimo, para que no se viole la privacidad de las personas cuando dichos datos sean tratados o divulgados al público, por ejemplo, en el caso de investigaciones científicas.

En este sentido, el TEDH ha declarado que la conservación de datos no atenta la privacidad, pero debe comprobarse el contexto en el que se recogen, cómo se utilizan y tratan, para ver que no se lesiona el derecho a la vida privada del titular de dichos datos.

Por último, respecto a la protección de la privacidad personal y familiar frente a los medios de comunicación y su derecho a informar, el TEDH determinó que la noción de vida privada comprende elementos que hacen referencia a la identidad de una persona, tales como el nombre, su derecho a la imagen, pero también la integridad física y moral de una persona. Así el TEDH determina que la garantía que ofrece el artículo 8 del CEDH está destinada principalmente a asegurar el desarrollo, sin injerencias externas, de la personalidad de cada individuo en la relación con sus semejantes, incluso en un contexto público. Señalado igualmente que, en ciertas circunstancias, una persona dispone de una “esperanza legítima” de protección y de respeto de su vida privada.

4. Referencias bibliográficas.

DE MIGUEL SÁNCHEZ, N. (2006). “El derecho a la protección de datos personales en el Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa”, en

Revista de administración pública, nº 169, enero-abril, pp. 316 y 317.

MANTECA VALDELANDE, V. (2009). “La Sentencia 159/2009, de 29 de junio de 2009, (RTC 2009, 159) del Tribunal Constitucional, que estima el recurso de amparo por vulneración del derecho a la intimidad”, en *Actualidad jurídica Aranzadi*, nº 787, p. 6.

PRATS MORALES, F. (2001). *Internet: riesgos para la intimidad*, Madrid: Cuadernos de derecho judicial-Consejo General del Poder Judicial.

RUIZ MIGUEL, C. (1994). *El derecho a la protección de la vida privada en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid: Cuadernos Civitas.

SANTOLAYA MACHETTI, P. (2009). “Derecho a la vida privada y familiar”. En Varios autores, *La Europa de los Derechos: El Convenio Europeo de Derechos Humanos* (p. 547). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Resumen

En este trabajo de investigación se ha pretendido hacer un breve estudio constitucional del derecho a la vida privada de las personas a nivel europeo, derivado de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Para ello, se han estudiado casos relevantes en materia de privacidad, seguridad y protección de datos personales, especialmente en temas relacionados con la salud.

Palabras clave

Vida privada, privacidad, seguridad, intimidad y protección datos.

Abstract

In this work of investigation has tried to make a brief constitutional study of the right to privacy of people at European level, derived from the European Court of Human Rights and the article 8 of European Convention on Human Rights. To do this, relevant cases have been studied with regard to privacy, security and data protection, especially on issues related to health.

Key Words

Privacy, security and data protection.